Trelew, de abril de dos mil catorce.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que a fs. 110/111, mediante sentencia interlocutoria de familia Nº 067/2013 esta Cámara de Apelaciones homologó el acuerdo respecto al régimen de comunicación provisorio acordado entre el Sr. D. M., y la Sra. A. G. R. respecto al régimen de comunicación de la menor S .F. M. R., con su progenitor, D. M., por el plazo de tres meses a partir del primer encuentro.----------

--- Que a fs. 119/vta. se presenta la Sra. A. G. R., con el patrocinio letrado de la Dra. G. C. F. y manifiesta que no ha presentado oposición al acuerdo de autos y que ha cumplido con el mismo desde el primer fin de semana que se encontraba firme, por lo cual el 08 de febrero en el horario acordado llevó a su hija hasta el domicilio del Sr. R. M. donde no encontró a nadie y al comunicarse por teléfono con el Sr. R. M. éste le manifestó que el padre de la niña no se encontraba con él, sino que estaba trabajando y que desconocía como se llevarían adelante las visitas. ----------

--- Relata que ese mismo día llega a un acuerdo con el padre de la niña en que el fin de semana siguiente, el día domingo a las 17 horas nuevamente llevaría a la niña. Dice que el día 13 de febrero cerca de la media noche comenzó a recibir mensajes del Sr. D. M. con frases agresivas y amenazas, desconociendo qué motivo pudo originar tales agresiones y cuál era el estado en que se encontraba el mencionado, dada la hora en que enviaba los mensajes.----------

--- Señala que los textos recibidos y que transcribe de los cuales acompaña también fotografías, hicieron que hasta tanto el Sr. M. no retracte las amenazas efectuadas y se abstenga de efectuarlas en el futuro, se ve obligada a insistir nuevamente en la suspensión del régimen de comunicación de S. con su padre. Pone a disposición el teléfono celular donde se encuentran registrados los mensajes, y en subsidio solicita que en caso de ser necesario se libre oficio a las empresas celulares de ambos teléfonos, a los fines que las mismas se expidan sobre el envío y recepción de los textos transcriptos. Finalmente agrega que el día 14 de febrero la Dra. F. mantuvo una conversación telefónica con el Sr. D. M., desde el mismo número de teléfono que fueron enviados los mensajes de texto transcriptos. ------

--- Corrido traslado a fs. 120, al Sr. D. M. es contestado a fs. 125/126.-------

--- Luego de la negativa de los hechos relatados por la madre de la niña, el Sr. D. M. manifiesta que la verdad de los hechos es que la Sra. R. impide desde hace varios meses el contacto paterno filial, para con su hija S.. Que la sentencia Nº 67/13 en su apartado II) disponía que previo al cumplimiento del régimen de contacto, su padre el Sr. R. M. debía prestar conformidad con que los mismos se mantengan en su domicilio, lo que fue cumplimentado en fecha 30/12/2013 y al día posterior comenzó la feria judicial, habiendo quedado sin proveer que se lo tenía por cumplimentado, que por ello

durante el mes de enero no mantuvo contacto con la niña, que el tercer día hábil de febrero se presentó en la Oficina de la Defensa Pública Civil y para esa fecha aún no estaba notificada la Sra. R. de la conformidad prestada por su progenitor, razón por la cual no concurrió a la casa de éste el día 08/02/14 en el total convencimiento de que no se llevaría a cabo hasta la semana siguiente.----------

--- Añade además que nunca recibió noticias de la fecha en que la Sra. R. se iría de vacaciones con la niña, tal como se había acordado en la sentencia citada, que nunca envió los mensajes de texto que indica la madre de la niña, que la fecha que se registra en la fotografía de los mensajes de fs. 117/118, esto es el día 04/05/13 dista bastante de la fecha referenciada por la Sra. R., quien manifiesta que fueron recibido el 13/02/14, día en que en el horario señalado se encontraba jugando al fútbol, del que puede dar testimonio un compañero de equipo. Por tales motivos solicita que no se haga lugar al pedido de suspensión del régimen de comunicación, teniendo en cuenta que a la fecha aún no ha podido concretarse ningún encuentro, y que se ordene a la Sra. R. que cumpla con el régimen de visitas establecido en la sentencia Nº 67/2013.----

--- II.- Planteada así la cuestión a resolver, es de destacar que el régimen de comunicación parte del criterio esencial de que el niño es sujeto (art. 3, inc. a, ley 26.061) y no objeto de las controversias que se desaten entre los adultos. Será un compromiso a cargo del progenitor a cargo del cuidado personal del niño, o que permanece con él durante el tiempo principal, colaborar y facilitar el contacto paterno-filial; por lo que corresponde adoptar las medidas del caso para desalentar una eventual actuación abusiva de uno de los padres. ----------

--- Ello así, la comunicación materno o paterno- filial requiere, antes que todo, de relaciones personales y regulares. Su objetivo por ende es que se consolide un vínculo afectivo con ambos padres con la mayor plenitud factible, tras el mantenimiento de un trato fluido y estable que permitirá que se robustezca a diario la relación y que ambos padres puedan ejercer su rol y función de la manera más eficaz. La idea entonces es reparar -aunque sea parcialmente- el desquiciamiento provocado por la ruptura de la unión de los padres (Conf.: Mauricio Luis Mizrahi, *“Régimen de comunicación de los padres con los hijos*“ La Ley, pág.3).----------

--- Es así que surge de autos que a fs. 110/111 se homologó el acuerdo alcanzado entre los progenitores de la niña en base a las pautas acordadas a fs. 97 y vta. en la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nro. 21, la que posteriormente en el acuerdo homologatorio en razón de la negativa de colaboración de los familiares maternos, el progenitor de la menor propuso como intermediario para llevar adelante las visitas al abuelo paterno de la niña, y establecieron así el régimen de comunicación. ----

--- En concreto, se observa que a fs. 119 y vta. se presenta la Sra. R. y luego de relatar la frustrada primer visita de la menor con su padre, denuncia las amenazas e insultos

por mensajes de textos por parte del Sr. M. hacia su persona y acompaña documental que consisten en 2 fotografías de la pantalla del celular con los mensajes aludidos, solicitando en consecuencia la suspensión del régimen de comunicación de S. con su padre ante las supuestas actitudes agresivas de éste.-----

--- Pero lo cierto es que esa documental, como afirma el Sr. M. en su contestación al traslado conferido, data de fecha 04/05/13, según lo que se observa en la parte superior de la pantalla del celular fotografiada de fs. 117/118, lo que deja un manto de dudas acerca de la veracidad de la versión de la madre de la menor, quien relata que las agresiones sucedieron el día 13 de febrero del corriente año.----------

--- De todos modos, ante tales conductas, es dable destacar que corresponde a los adultos garantizar la comunicación del menor con el progenitor no conviviente, aspecto éste que deben internalizar (asumir) porque el régimen de visitas cuenta con garantía constitucional. Por ello, resultan relevantes las conductas y posiciones asumidas por ambos progenitores.----------

--- Es así que no se advierte desde la celebración del acuerdo la existencia de conductas disvaliosas en la relación de la niña con su padre, dado que no se cumplió el régimen de contacto establecido, a la vez que la actitud de la Sra. R. resulta insostenible, pues no contribuye a mejorar la relación paterno filial de la menor con su progenitor respetando el interés superior del niño (art. 3º, C.I.D.N., y art. 6º, ley III Nro. 21).----------

--- La doctrina y jurisprudencia en amparo del “mejor interés del niño”, observa un criterio unificado: La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su art. 9, inc. 3º que “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.----------

--- En tal tarea también en numerosos fallos se evidencia la tendencia imperante: “… el objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones” (Confr.: CNac. Civ., sala D, 16/10/1980, Rep. LLXLI-J/Z-2206, sum. 54 y C., Nac. Civ., sala E., 3/5/1984, Rep. LLXLIV.J/Z-1538, sum 61, cit. en Kielmanovich, Jorge L., “*Medidas cautelares*”, Rubinzal –Culzoni, Buenos Aires, 2000, p.177, citado por Alicia Husni-María Fernanda Rivas, en “*Familias en Litigio”,* Edit. Lexis Nexis, pág. 78).----------

--- “De manera reiterada, sea sostenido que toda decisión que se adopte en relación a menores de edad debe, prioritariamente, atender al interés de éstos…” (CNCiv., Sala E, 14/10/1987, “B de O., A y O., A.I.”, “L.L.”, 27/2/89, citado por Marta N. Stilerman, en “*Menores. Tenencia. Régimen de visitas*”, Ed. Universidad, año 1997, pág. 25).----------

--- Con igual criterio se ha resuelto en autos “P. de S.R., G. M. del C. c. S. R., F”, el 17/5/84 (“Doctrina Judicial”, t. 1985-I, p. 526):”La solución a que se arribe debe apuntar prioritariamente al interés del menor y tener en cuenta la necesidad de éste de

concretar una buena relación con su padre, dentro de las alternativas poco favorables que trae la ruptura del grupo familiar (Conf.: Marta N. Stilerman, ob. cit, pág. 25/26). Cuando el interés del menor entra en colisión con el de uno o ambos progenitores, debe darse a aquél preferencia sobre éste.----------

--- En síntesis, el otorgamiento de la tenencia del hijo menor de edad a uno de los padres no priva al no conviviente de mantener comunicación con el hijo, debiendo quien ejerce su guarda favorecerla.----------

--- Ahora bien; de los elementos de autos, valorados en forma integral, no surgen razones para apartarse de lo decidido en la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley XIII Nro. 21, que luego fue homologado a fs.110/111. El Asesor de Familia e Incapaces ha sido concluyente al sostener lo reprochable de la conducta materna al suspender unilateralmente el régimen de comunicación paterno filial, y que convalidar esa actitud contribuiría a deteriorar aún más el vínculo entre S. y su padre.----------

--- La suspensión del acuerdo homologado que solicitó la Sra. R. condicionando su operatividad con una confusa acusación hacia el padre de la menor, no es conducente para favorecer el desarrollo de la comunicación que no sólo asiste al progenitor no conviviente, sino que necesita la menor para reafirmar su personalidad y reconocer, dentro de las circunstancias vitales actuales, un rol parental sano.----------

--- Por ello, no avizorándose en la situación actual que existan situaciones contrarias al interés de la menor, las partes deberán estar al régimen de comunicación dispuesto en el acuerdo de autos. En tal contexto, resulta pertinente ordenar a la Sra. R. y al Sr. D. M., el cumplimiento del acuerdo provisorio homologado a fs. 110/111 por S.I.F. Nro. 067/2013 de fecha 23/12/2013, computándose el plazo de tres meses establecido en el citado acuerdo a partir de la notificación de la presente resolución.------

--- En función de la forma en que se resuelve el incidente, las costas se imponen a la incidentista vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios de las Dras G. C. F. y N. A., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido, en un tercio del mínimo legal (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo y 32 de la Ley XIII, Nro. 4) para cada una de las profesionales, con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Ordenar a la Sra. A. G. R. y al Sr. D. M., el cumplimiento del acuerdo provisorio homologado a fs. 110/111 por S.I.F. Nro. 067/2013 de fecha 23/12/2013, computándose el plazo de tres meses establecido en el citado acuerdo a partir de la notificación de la presente resolución.----------

--- II. Imponer las costas a la incidentista Sra. A. G. R. (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

---

--- III. Regular honorarios a las Dras G. C. F. y N. A., en un tercio del mínimo legal (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo y 32 de la Ley XIII, Nro. 4) para cada una de las profesionales, con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014. SIF. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA